

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 16 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este Juzgado el 17 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandantes: Alexei Bolívar Morales C.C. 16.283.494
Jenny Fernanda Mendoza Escobar C.C. 31.713.848
Demandado: Cónyuge y Herederos de Rubén Darío García Sarria C.C.
94.319.801
Michelle Catherine García P.A. 514.827.532
G.J (menor de edad)
García Amy C.C. 1.126.006.664
Personas indeterminadas
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00179-00**

Revisada la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por el señor ALEXEI BOLIVAR MORALES y por la señora JENNY FERNANDA MENDOZA ESCOBAR en contra de la cónyuge y herederos determinados del señor RUBEN DARÍO GARCÍA SARRIA (q.e.p.d.), a saber MICHELLE CATHERINE GARCÍA en nombre propio y en el de su menor hija J.G.¹ y contra AMY GARCÍA y contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda, para la prescripción adquisitiva del inmueble distinguido con la matrícula **378-82323** se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Se omite indicar el domicilio de las partes demandantes y demandadas, según exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 2- Existe imprecisión en la calidad en que se demanda a las demandadas; en efecto, se indica que a las señoras Michelle Catherine, G.J y Amy García se las demanda como "cónyuge y herederos del señor Ruben Darío García"; sin embargo en el folio de matrícula aportado -se omite el certificado especial- anotación 015 se indica que aquellas adquirieron el inmueble por adjudicación en sucesión, por lo que se demandarían como propietarias inscritas y no como cónyuge y herederos.

¹ Se abrevia su nombre para salvaguardar su derecho a la intimidad por ser menor de edad

- 3- De conformidad con lo exigido por el artículo 83 del C.G.P. no se indica si los linderos del inmueble a prescribir, señalados en el hecho 1 y pretensión primera son los actuales del mismo, y que serán los que se verifiquen en la diligencia de inspección judicial respectiva. De manera que en el hecho primero y en las pretensiones se mencionan como colindantes unos lotes numerados, siendo que se trata ya de una urbanización establecida, por lo cual deberán indicar los colindantes actuales.
- 4- Se omite aportar el avalúo catastral del inmueble respectivo, necesario para determinar la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y el mismo no pudo ser obtenido directamente por el Juzgado pues la página web de la Alcaldía de Palmira no permite generar el recibo predial en que se podría verificar el valor de dicho avalúo.
- 5- Se omite aportar el certificado especial de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. pues solo se aporta el Certificado de Tradición regular.
- 6- Se incumple la prohibición establecida en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. pues la demanda se presenta simultáneamente por dos apoderados judiciales.
- 7- Se omite indicar la forma y evidencias correspondientes del correo electrónico que en la demanda se anuncia como de los demandados, ni se señala la razón por la que una sola dirección electrónica es utilizada para esos efectos por la totalidad de demandados, incumpliendo lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada por el señor **ALEXEI BOLIVAR MORALES y JENNY FERNANDA MENDOZA ESCOBAR** en contra de la cónyuge y herederos determinados del señor **RUBEN DARÍO GARCÍA SARRIA**, a saber, **MICHELLE CATHERINE GARCÍA** en su nombre y de su menor hija **G.J. y GARCÍA AMY y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica apoderado principal para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, al abogado **ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.119.459 y tarjeta profesional vigente No. 97.368 C.S de la J., como y al abogado **DANIEL VÉLEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.637.510 y tarjeta profesional No. 315.021 como abogado suplente, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76158673e841239a3364dee2f8314049c542639674c9c88de6250d9b52e5924**

Documento generado en 17/11/2023 10:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>